

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 273 -2011-MDL/GM Expediente Nº 002770-2011 Lince,

196 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 002770-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto el señor **VÍCTOR FILOMENO ATAUJE GÓMEZ,** con domicilio real en Calle Mariscal Miller Nº 2054 – Dpto. Nº 401 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 08 de noviembre de 2011, Víctor Filomeno Atauje Gómez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 247-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de octubre del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la sanción pecuniaria del 50% de UIT y clausura temporal, por encontrarse presencia de insectos que pudieran causar enfermedades para las personas en el establecimiento;

Que, el administrado argumenta que la Subgerencia de Sanidad llevó a cabo la respectiva inspección sanitaria, la misma que originó el Acta de Inspección Sanitaria Nº 003559-2011 de fecha 24 de junio de 2011, que se determinó que el establecimiento ubicado en la Av. Arenales Nº 1860 cumplió con levantar las observaciones del Acta de Inspección Nº 002377-2011 de fecha 08 de junio de 2011, hecho por el cual ha motivado que la resolución impugnada haya sido pronunciada sin tener los medios probatorios ofrecidos, por lo que contraviene el principio administrativo del debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, sancionador y de tipicidad.

Que, por último, argumenta que el artículo 31º del Decreto Supremo Nº 022-2001-SA, norma que formó parte de la Resolución impugnada, no ha sido aplicada correctamente, debido a que dicha norma señala como hechos pasibles de infracción el de "tener en el local roedores e insectos" y establece hasta un 15% de la UIT a los que infrinjan las normas sanitarias, por lo que la Resolución impugnada adolece de vicios de nulidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 273 -2011-MDL/GM Expediente Nº 002770-2011

Lince, 16 DIC 2011

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 08 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria Nº 002377-2011 de fecha 08 de junio del 2011, según fojas 08, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Arenales Nº 1860 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de Cafetería – Fuente de Soda – Venta de Menú, y se observó la falta de mantenimiento en paredes, techo, mobiliario, así como no tenía campana extractora, falta de uniforme del personal, presencia de insectos (cucarachas) en el área de atención al cliente y detrás de la conservadora de alimentos, entre otros aspectos. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación Nº 003718-2011, de fecha 08 de junio de 2011, según fojas 8, con código de infracción 4.38 "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para las personas en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios", establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, así como no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;





Que, con respecto a lo señalado en el artículo 31º del Decreto Supremo Nº 022-2001-SA, que aprueban el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, el mismo impone sanciones a los establecimientos comerciales de hasta un 15% por: "(...) a) no efectuar la limpieza y desinfección de reservorios de agua con la periodicidad señalada b) Tener en el local roedores e insectos (...)"; siendo que la sanción impuesta al administrado es el código de infracción 4.38 "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para las personas en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios ", establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL. Sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 273 -2011-MDL/GM Expediente N° 002770-2011 Lince, I DIC 7011

preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base al Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas reguladas mediante Ordenanza Nº 264-MDL y la Ordenanza Nº 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados en la jurisdicción del Distrito de Lince;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, № 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros:

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones de higiene al encontrarse insectos en el local que pueden causar enfermedades a las personas, según se constata en el Acta de Inspección Sanitaria Nº 002377-2011 de fecha 08 de junio del 2011. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que fueron subsanadas con posterioridad a la Notificación de Infracción Nº 003718-2011 de fecha 08 de junio de 2011, mediante Acta de Inspección Sanitaria Nº 003559-2011 de fecha 24 de junio de 2011;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario publico de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta.

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que mediante Acta de Inspección Sanitaria Nº 003559-2011 de fecha 24 de junio de 2011, por lo que el administrado cumplió con subsanar las observaciones encontradas en la Acta Sanitaria de fecha 08 de junio del 2011;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por







RESOLUCIÓN DE GERENCIA № 273 -2011-MDL/GM Expediente № 002770-2011

Lince, | 15 BIC 7011

técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 8 y 9. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimo, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 859-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VÍCTOR FILOMENO ATAUJE GÓMEZ, contra la Resolución Subgerencial Nº 247-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.

ARTICULO TERCERO.- IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad contra la Resolución Subgerencial Nº 247-2011-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH

Gerenie Municipa

